

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

FRANKIE BEARDSLEY ROLÓN <i>Recurrente</i> v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN <i>Recurrido</i>	KLRA201500115	<i>REVISIÓN JUDICIAL</i> procedente de la División de Remedios Administrativos <i>Solicitud núm.</i> MA-1396-14 <i>Sobre:</i> Servicios sociopenales
---	---------------	---

Panel integrado por su Presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2015.

Comparece por derecho propio y como indigente Frankie Beardsley Rolón por encontrarse bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Correccional de Máxima Seguridad en Ponce, Puerto Rico. Cuestiona la respuesta en reconsideración emitida y notificada por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos respecto a la solicitud identificada como MA-1396-13. En la resolución cuestionada, el Departamento de Corrección dispuso que la petición respecto a un plan institucional que ayudara a la rehabilitación del recurrente fue atendida. Sin necesidad de algún trámite ulterior, disponemos de este recurso de revisión judicial presentado el pasado 2 de febrero.

-I-

Conforme surge de las determinaciones de hechos de la resolución recurrida, el trámite administrativo que precedió este recurso fue el siguiente:

1. El recurrente presentó Solicitud de Remedio Administrativo el 7 de noviembre de 2013.

2. La Evaluadora de la División de Remedios Administrativos, atendió la solicitud del recurrente en la cual le solicita al Técnico Sociopenal un Plan Institucional que lo ayude en su rehabilitación y si no hay nada que ofrecerle solicitarle un traslado a otra institución.

3. El 17 de enero de 2014 se emite Respuesta a la solicitud del recurrente en la cual el Técnico de Servicios Sociopenales Edgardo Rodríguez Colón contesta que: El confinado alegó poseer 4to año de Escuela Superior. Al presente el confinado por su nivel académico está limitado en el área escolar. El 18 de mayo de 2011 el Comité de Clasificación y tratamiento dio de baja al confinado de realizar labores de mantenimiento interior debido a que el 24 de abril de 2011 se le radicó la querrela núm. 310-11-0112 Nivel I Código 129, 109 Posesión de sustancias controladas y posesión de material asociado a la comunicación. Saliendo incurso en la misma. Por lo que se le radicó querrela a la Policía de Puerto Rico. Se le radicó Auto de Prisión Provisional por el delito del Artículo 4.06 sc con una fianza de \$15,000.00. El 9 de abril de 2012 el Honorable Tribunal Superior de Ponce lo sentenció a 6 meses y 1 día aumentando su sentencia a 149 años, 6 meses y 1 día. El 18 de marzo de 2010 el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluó y acordó asignar al confinado a realizar labores en mantenimiento interior para que se beneficie de los programas existentes. Para enero de 2008 comenzó las terapias del NRT en la institución pero no las terminó debido a que salió incurso en querrela. Parte de su plan institucional es su comportamiento y seguir las normas y regulaciones de la institución. Por lo anterior expuesto el confinado demostró no poseer los controles necesarios sobre sus impulsos y poco a ningún interés en el proceso de rehabilitación.

4. El 20 de marzo de 2014 se recibe Solicitud de Reconsideración del recurrente, en la cual pide revisión a la repuesta Núm. MA-1396-13 por estar en desacuerdo con la misma. Aduce que el Técnico esta prejuiciado y solo plantea hechos anteriores en vez de asignarle un plan institucional.

El 22 de diciembre de 2014 el Coordinador Regional emitió y notificó la respuesta en reconsideración objeto de este recurso de revisión, determinación que fue notificada el 14 de enero de 2015. En este recurso el recurrente formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ [EL DEPARTAMENTO] DE CORRECCIÓN AL NO CUMPLIR CON EL DEBER MINISTERIAL DE LA REHABILITACIÓN MORAL Y SOCIAL DE LOS CONFINADOS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de este recurso, prescindimos de otros escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

-II-

El Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con un nuevo “Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional”, Reglamento núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014. Este reglamento fue adoptado, al igual que los anteriores, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII.

La *solicitud de remedio* es definida como un recurso administrativo escrito promovido por una persona privada de libertad debido a “una situación que afecte su calidad de vida y seguridad,

relacionada con su confinamiento”. Regla IV, inciso 16, del Reglamento núm. 8522. La situación que permite incoar el remedio prescrito tiene que estar directa o indirectamente relacionada a incidentes o acciones que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar, seguridad o plan institucional y a cualquier incidente o reclamación comprendida en las disposiciones del propio reglamento; entre otros asuntos. Regla VI (1) del Reglamento núm. 8522. La solicitud de remedio puede incoarse también respecto al incumplimiento por parte del organismo correspondiente de un trámite administrativo dispuesto en otro reglamento. Regla VI (2) del Reglamento núm. 8522.

Así pues, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios de las personas privadas de libertad sobre asuntos relacionados a su bienestar, a su seguridad o a su plan institucional. Este proceso informal puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia del Departamento ante alguna necesidad inmediata. La respuesta dada al confinado por el evaluador designado puede ser objeto de reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos. De estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida en reconsideración, el confinado tiene la oportunidad de presentar un

recurso de revisión judicial respecto a esa determinación final de la agencia. Véase, la Regla XV del Reglamento núm. 8522.

-III-

Agotado el procedimiento administrativo disponible e inconforme con la respuesta recibida, en este recurso Beardsley Rolón alega, en esencia, que esta estuvo perjudiciada por estar fundamentada en sus errores pasados, y no en su derecho a contar con un plan institucional que sea cónsono con sus necesidades y que le garantice su rehabilitación moral y social.

Sabido es que la solicitud de remedios administrativos sirve para atender cualquier queja o agravio de un miembro de la población correccional y que el Departamento de Corrección tiene amplia discreción para determinar cómo maneja las situaciones relacionadas a la vida en confinamiento. En este caso la insatisfacción de Beardsley Rolón respecto a la respuesta recibida por parte de la División de Remedios Administrativos no es suficiente para revocar la determinación recurrida o para confeccionar algún otro remedio que le sea satisfactorio.

Lo cierto es que como foro revisor no encontramos algún criterio que justifique nuestra intervención o elemento que sugiera que la actuación recurrida fuese arbitraria, ilegal, caprichosa, discriminatoria o injustificada, pues, aun en el supuesto de que el plan institucional actual y los servicios sociopenales disponibles para el recurrente no sean suficientes para lograr su rehabilitación social

o moral, nada en el expediente justifica nuestra intervención en la situación planteada.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones